



Roj: STSJ ICAN 2970/2007
Id Cendoj: 35016330012007100432
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Palmas de Gran Canaria (Las)
Sección: 1
Nº de Recurso: 440/2005
Nº de Resolución: 359/2007
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: FRANCISCO JAVIER VARONA GOMEZ-ACEDO
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA nº 359/07

ILMO. SR. PRESIDENTE

D. Francisco J. Gómez Cáceres

ILMO. SRES. MAGISTRADOS

D. Jaime Borrás Moya

D. Javier Varona Gómez Acedo (Ponente)

En Las Palmas de Gran Canaria , a 11 de mayo de 2007 .

Visto por esta Sección TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS. SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO. Sección Primera. , integrada por los Sres. Magistrados, anotados al margen, el recurso Contencioso - Administrativo nº 0000440/2005 , interpuesto por D. Rodrigo , actuando en su propio nombre y representación , contra el Ministerio de Justicia , habiendo comparecido, en su representación y defensa el Sr. Abogado del Estado .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso : Resolución del Director General de Relaciones con la Administración de Justicia de 30/06/05 desestima recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo del Secretario de Gobierno del TSJC de 16 de febrero de 2005 sobre distribución de trabajo en el Juzgado de lo social nº 5 de Las palmas.

SEGUNDO.- La representación de la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra dicho acto, formalizando demanda con la súplica de que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del acto administrativo impugnado.

TERCERO.- La Administración demandada contestó a la demanda, oponiéndose a ella e interesando una sentencia desestimatoria del recurso interpuesto.

CUARTO.- No se recibió el proceso a prueba, se señaló día para votación y fallo del presente recurso en cuyo acto tuvo lugar su realización.

Se han observado las prescripciones legales que regulan la tramitación del recurso cuya cuantía es indeterminada.

Es ponente el Ilmo. Sr. Don Javier Varona Gómez Acedo, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante funcionario del Cuerpo de Gestión procesal y administrativa de la Administración de Justicia, el 30 de julio de 2004 presentó un escrito en el Juzgado dirigido a la Magistrada titular y a la Secretaria del mismo alegando una serie de irregularidades en el trato, la desproporción en la carga de trabajo, las funciones o tareas que realiza y una propuesta de aquellas que pretende desempeñar, o su adscripción a otro departamento. En respuesta a dicho escrito, la Magistrado y la Secretaria le comunican que no comparten sus apreciaciones, siendo las tareas que realiza las encomendadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento Orgánico del Cuerpo, concluyendo que no procede ninguna redistribución del

trabajo, ni adscripción a otro departamento. Y en un nuevo escrito de 17 de diciembre de 2004, el Sr. Rodrigo solicita del Secretario de Gobierno que deje sin efecto la orden de realizar funciones y tareas diferentes a las del Cuerpo, y que cese su imposición.

El Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias por Acuerdo de 16 de febrero de 2005, declara conforme a derecho el reparto de trabajo en el Juzgado de lo Social 5 de las Palmas.

El 22 de marzo de 2005 D. Rodrigo presenta en la Gerencia Territorial de Las Palmas un escrito por el que interpone recurso de alzada contra el citado Acuerdo de la Secretaría de Gobierno, alegando el exceso de trabajo que se le había confiado, que en muchas ocasiones no se correspondía con el propio, centrandolo en la tramitación de los expedientes de consignación, tramitación de las demandas hasta la vista del juicio y actas de suspensiones de juicios, desistimientos y conciliaciones, invocando expresamente el artículo 476 y 477, en lo que se refiere a las funciones del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa. Y finaliza solicitando para cuando se reintegre al Juzgado de lo Social, al hallarse en comisión de servicios en el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, se aclaren sus funciones y se le releve de las funciones que no le corresponden.

Tal recurso fue asimismo desestimado. El funcionario recurrente reitera en el presente recurso los argumentos expuestos en sus anteriores quejas referidos de una parte al exceso de trabajo que suponían las funciones que le eran encomendadas, de otra por entender que algunas de tales funciones no eran propias del cuerpo a que pertenece.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la excesiva y desproporcionada carga de trabajo, el recurso no pudo prosperar tanto por que no ha sido objeto de prueba alguna, cuanto por que en todo caso el funcionario vendrá obligado a realizar aquellas que le sea posible acometer dentro de su jornada de trabajo, sin que se haya alegado y menos probado, que haya tenido que superar la misma.

Respecto de la adecuación de las tareas a los distintos Cuerpos en que se estructura la Administración de justicia y en concreto el Cuerpo de gestión procesal y administrativa, cabe recordar según expone la STS Sala 3ª, sec. 7ª, de 24-10-2003, recogiendo el criterio que sobre parecido problema ya sentó esta Sala y Sección en la sentencia de 23 de noviembre de 1999, que :

1) Las tareas de colaboración con los Jueces y Tribunales que han de realizar los Funcionarios de la Administración de Justicia son muchas y muy variadas, y en bastantes ocasiones, a pesar de tratarse de funciones de diferente entidad o naturaleza, la designación de ellas se realiza con vocablos coincidentes o equivalentes.

A consecuencia de lo anterior, la determinación de las funciones correspondientes a cada uno de los distintos Cuerpos que integran esa clase de funcionarios presenta con frecuencia dificultades cuya adecuada solución no es posible atendiendo solo al vocablo con el que aparecen designadas. Y esto hace que esa determinación no pueda efectuarse con criterios meramente nominalistas, y que fundamentalmente deba atenderse a la específica naturaleza de la colaboración que se asigna a cada uno de esos diferentes Cuerpos.

2) Tratándose del Cuerpo de Oficiales, la lectura conjunta de los arts. 485 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 3 del Reglamento Orgánico por el que se rige dicho Cuerpo revela lo siguiente: se trata de colaboradores inmediatos de los Secretarios judiciales, y esta colaboración la han de desarrollar tanto a través de las labores de tramitación, como a través "de otras que se les encomienden de la misma naturaleza".

3) Lo decisivo, pues, para determinar si una tarea es o no propia de los Oficiales será comprobar si está inmediatamente conectada con las funciones del Secretario judicial.

4) Al Secretario judicial le corresponde la llevanza de los libros, así como también funciones relacionadas con el impulso y la ordenación del proceso, y de dirección de la Oficina judicial, figurando entre estas últimas la confección de la estadística judicial (arts 279 a 291 de la LOPJ y 6 a 10 del Reglamento Orgánico de este Cuerpo).

5) Esa tarea controvertida que ahora se está analizando guarda una inmediata relación con las funciones del Secretario judicial, ya que: a) se refiere al principal acto de impulso procesal, cual es el de inicio del procedimiento; b) exterioriza la llevanza de los libros del juzgado; y c) es elemento muy importante para la confección de la estadística judicial.

Consiguientemente, ha de concluirse que encarna una actividad de colaboración inmediata con el Secretario judicial.

6) El artículo 486 de la LOPJ habla genéricamente de registro sin especificar o aclarar el alcance de esta expresión. Su concreción se encuentra en el artículo 9 del Reglamento de 16 de febrero de 1996 que, desarrollando reglamentariamente la LOPJ (de conformidad a lo establecido en la disposición adicional primera de sete texto legal), precisa como función de los Auxiliares el registro de documentos, que es algo diferente del asiento de la iniciación de un proceso en el Libro correspondiente a los de su naturaleza.

7) En todo caso, cualquier duda debe ser resuelta en favor de la mayor efectividad del funcionamiento de la oficina judicial, ya que así lo exige el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE. ; y desde esta perspectiva la atribución a personas distintas de dos tareas tan íntimamente relacionadas (la de inicio de un procedimiento y la de su registro) no parece que contribuya a esa meta constitucional.

TERCERO.- Pues bien las tareas sobre cuya realización discrepa el recurrente, relativas a la tramitación de los expedientes de consignación, demandas, suspensiones, desistimientos y conciliaciones, así como examen de las demandas pendientes, todas ellas deben ser consideradas incluidas en la s que el artº . 476 LOPJ señala como propias del Cuerpo de Gestión procesal y administrativa dado que todas ellas se comprenden en la de "gestionar la tramitación de los procedimientos" que señala la letra a) de tal precepto, sin que ni de este apartado ni de ninguno de los que integran el artº se pueda deducir que exista procedimientos o fases de los mismos que sean ajenas a tal gestión procesal como al parecer pretende el recurrente.

El recurso por lo expuesto debe ser desestimado.

CUARTO.- No se aprecian motivos para hacer especial pronunciamiento sobre las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa .

Por ello, vistos los artículos citados y demás de general aplicación, por la autoridad que nos confiere la Constitución decidimos

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por D. Rodrigo frente al acto antes identificado, sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la Sentencia anterior en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente don Javier Varona Gómez Acedo en audiencia pública de lo que yo, el Secretario de la Sala, certifico.